



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 235

Miércoles 18 de Octubre

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 285, correspondiente al día 11 de Octubre de 1944, se publica la siguiente Circular:

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 491, por la que se modifica la número 408 sobre ordenación de la campaña aceitera 1944-45.

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1944-45, en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 25 de Septiembre de 1944, y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivícola registrarán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1944-45 empieza el día primero de Octubre de 1944, y terminará el 30 de Septiembre de 1945.

Clasificación de las provincias

Art. 2.º Desde el punto de vista de producción y consumo de aceite de oliva, las provincias serán clasificadas en tres grupos:

Primer grupo: Provincias normalmente exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias normalmente consumidoras de toda su producción.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Tercer grupo: Provincias sin producción de aceite.—Están comprendidas en este grupo las provincias no expresadas anteriormente.

Autoridades a quienes corresponde la intervención

Art. 3.º Cuidarán del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1944, en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten en el futuro sobre la materia, los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante; en las provincias de su Zona, comprendidas en el grupo primero, y los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de los grupos segundo y tercero, pudiendo servirse como instrumento de las Jefaturas Agronómicas, de las Delegaciones Provinciales del Sindicato Vertical del Olivo, de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, de las C. N. S. locales y de las Hermandades de Labradores.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención del aceite de oliva se efectuará por esta Comisaría General, a través de los siguientes elementos:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Guías y «conduces»

Art. 5.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por la Autoridad competente (Comisaría de Recursos o su Delegación, en las provincias del primer grupo, y Gobernador Civil, Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de segundo y tercer grupo).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, las cuales, forzosamente, irán numeradas y reseñadas. En la nota de pesos de cada expedición se hará constar claramente la calidad y la acidez de la partida.

Solamente el aceite para reservistas, que no deba salir de la localidad de producción y para abasto local, podrá circular con «conduces» expedidos por los Alcaldes en cada término municipal.

B) PRODUCCION

Recolección de aceituna

Art. 6.º La campaña de recolección de aceituna, se acomodará a las siguientes normas:

Circulación con «conduce»

a) La aceituna para circular dentro de la provincia de su producción, necesitará ir acompañada del «conduce» reglamentario, expedido por el Alcalde de la localidad donde se produzca.

Molturación dentro de la provincia de su producción

b) Ninguna aceituna podrá ser transportada ni molturada fuera de la provincia en que se produzca, sin la autorización expresa del Comisario de Recursos de la Zona o del Gobernador Civil, según pertenezca la provincia de origen al primero o segundo grupo, respectivamente; en este caso, para su circulación necesitará ir acompañada de la guía reglamentaria.

Señalamiento de almazara para efectuar la molturación

c) Las Autoridades citadas en el apartado anterior, podrán señalar al productor la almazara en que ha de entregar la aceituna, y a aquélla, los productores a quienes ha de moler el fruto.

Rebusco de aceituna

d) Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden de su propietario.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 7.º El dueño o arrendatario de una almazara, al ponerla en marcha, debe comunicarlo a la Comisaría de Recursos de su Zona o al Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, de acuerdo con el artículo tercero. En dicha comunicación hará constar la fábrica de extracción de aceite de orujo a la que desee entregar toda su producción de orujos grasos.

Paros superiores a veinticuatro horas

En el caso de interrupción del trabajo de la almazara por más de veinticuatro horas, deberá comunicarlo al Alcalde de su municipio.

Cierre de almazaras, trabajo a maquila y cambio

Art. 8.º Los Comisarios de Recursos y Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda, previo informe de la Jefatura Agronómica Provincial, podrán decretar la clausura de almazaras, autorizando sólo el funcionamiento de las que considere necesarias. Asimismo podrán prohibir la producción de aceite a maquila en

aquellas provincias o términos municipales, en que, para mejor vigilancia de la producción, se juzgue conveniente hacerlo. El cambio de aceituna por aceite tendrá que ser autorizado expresamente. En todo caso, el aceite no podrá salir del molino más que para su almacenamiento.

Intervención del aceite en molino

Art. 9.º El aceite producido en almazara o molino queda intervenido por esta Comisaría General, quedando sujeta su circulación desde este momento a la guía reglamentaria.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN

Almacenistas de origen

Art. 10. Son almacenistas de origen los comerciantes en aceite legalmente establecidos en las provincias productoras de aceite clasificados por esta Comisaría General hasta la fecha.

Obligatoriedad de intervención de los almacenistas

Art. 11. Todo el aceite producido pasará a la fase de almacenamiento a través de los almacenistas de origen.

Agrupación forzosa de almacenistas de origen

Art. 12. Los almacenistas de origen clasificados en cada una de las provincias del primer grupo de los establecidos por el artículo segundo de esta Circular, se agruparán forzosamente para efectuar colectivamente la compra de los aceites a los productores y la venta a los consumidores.

Reglamentación de las Agrupaciones de almacenistas.

Art. 13. Las Agrupaciones Provinciales de almacenistas de origen de aceite, se registrarán por el Reglamento que, previa mi aprobación, dicte el Comisario de Recursos de la Zona de Abastecimientos correspondiente.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Art. 14. Los tipos de aceite de oliva que serán puestos a la venta por los almacenistas de origen para su consumo, serán:

- Aceites finos, lampantes.
- Aceites refinados.
- Aceites corrientes de acidez hasta tres grados, lampantes.



Prohibición de racionar más de una calidad en una localidad

Art. 15. Los Delegados Provinciales de Abastecimientos cuidarán de que, en ningún caso, en una misma población y en un racionamiento, se dé más de una sola calidad de aceite de las tres autorizadas.

Fijación de cupos de consumo

Art. 16. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, zonas españolas del Protectorado de Marruecos, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos, a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Fijación de zonas de abastecimientos y calidades de aceite y plazos para retirarlas

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincias que hayan de atender al suministro de cada provincia u Organismo, señalando la calidad o calidades de aceite con que deben cubrirse los cupos y plazo para retirar éstos.

Adquisición del aceite a los almacenistas de origen

Art. 17. Una vez conocido por los Gobernadores Civiles Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los Organismos correspondientes, el cupo o cupos mensuales a consumir, procederán, directamente o a través de los almacenistas de destino, a la adquisición del aceite a la Agrupación de almacenistas de origen de la provincia correspondiente, la cual se encargará de la tramitación necesaria para la obtención de guías.

Suministros del aceite por los almacenistas de origen.

Art. 18. Las expediciones de suministros ordenados por esta Comisaría General, irán, sin excepción, consignadas a los Gobernadores Civiles, y las guías correspondientes serán expedidas por unidades de transportes (vagón o camión). Para consignar en las guías las cantidades y calidades del aceite que se remitan en cada expedición, se conceptuará que éstas tienen que ser expedidas posteriormente a los pesos remitidos y facturas producidas, sin que, por consiguiente, puedan ignorarse las cantidades y calidades que se remiten consignadas a los destinatarios.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías (deducida una tolerancia en un uno por ciento, en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencia de peso en báscula), serán sancionadas, aplicándoseles las Leyes en vigor.

Las cantidades consignadas, que en su recepción resulten menores, tendrán que ser repuestas, previa la reclamación de la Jefatura Provincial del Abastecimiento y justificación del vendedor, por cuenta de los receptores.

Distribución del aceite en destino

Art. 19. Los Gobernadores Civiles Delegados provinciales de Abastecimientos, repartirán la mercancía que llegue para su consumo a sus provincias entre los almacenistas distribuidores de destino clasificados: éstos se encargarán de su recepción y reparto entre el comercio minorista, según las instrucciones que les dicte la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Abastecimiento local

Art. 20. Los aceites que se reti-

ren para el abastecimiento local, ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastos, podrán circular dentro del término municipal con el «conduce» autorizado por los Alcaldes.

Cuando los aceites se retiren por los mayoristas para el abastecimiento local, se descontarán al productor los gastos desde bodega a almacén mayorista local, si éstos fuesen menores que hasta estación ferrocarril.

E) ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

Art. 21. Los Comisarios de Recursos y los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes de aceite de oliva

Art. 22. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado de sus existencias, retirando en el acto uno de los ejemplares, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Estas declaraciones se efectuarán en impresos, que serán facilitados oportunamente.

La tolerancia de error en cualquier inspección que se efectúe, no podrá exceder del cinco por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Art. 23. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares que quedan en su poder, de los cinco que deben presentar los productores, en la forma siguiente: Un ejemplar de cada declaración quedará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlos, y los tres ejemplares restantes serán remitidos, respectivamente, a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de la Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según se trate de una provincia incluida en el primero o en el segundo grupo, y a la Jefatura Agronómica Provincial.

El ejemplar que remitan a la Comisaría de Recursos de la Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, irá acompañado de una relación de los productores que no hayan presentado oportunamente sus declaraciones.

Declaraciones de los almacenistas de origen

Art. 24. Los almacenistas de aceite de origen presentarán sus declaraciones, cerradas a fin de mes, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite) y a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según radiquen en las provincias del primero o segundo grupo.

Declaraciones de los almacenistas de destino

Los almacenistas de destino presentarán sus declaraciones, en las mismas condiciones que los de origen, directamente a la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), a la Comisaría de Recursos de su Zona y a la Delegación Provincial o Especial de Abastecimientos de que dependa.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección que se efectúe, no podrá exceder del uno por ciento del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 25. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIOS DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precios para los productores

Art. 26. Los precios de los aceites, sin envase y sobre estación origen, que regirán durante la campaña para todos sus productores, serán:

«Aceites finos» (definidos en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1944):

420 pesetas los 100 kilogramos:

«Aceites corrientes»: 1.º Los de acidez comprendida entre seis décimas y tres grados:

360 más 25 (3-a) pesetas los 100 kilogramos.

2.º Los de acidez superior a los tres grados:

360 — 2,5 (a-3) pesetas los 100 kilogramos.

En las fórmulas anteriores «a» representa la acidez del aceite expresada en grados y con aproximación de una décima.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, se aumentarán los precios anteriores en 40 pesetas los 100 kilogramos.

Precios para los almacenistas de origen

Art. 27. Los precios a percibir por los almacenistas de origen, sobre vagón origen, envasados con bidón del vendedor, serán los siguientes:

450 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, lampante.

430 pesetas los 100 kilogramos de aceite refinado.

415 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, de acidez inferior a tres grados, lampante, sin aplicación de reversión alguna.

En las provincias de Alava, Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza, Teruel, Gerona, Lérida, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia, se aumentarán los precios anteriores en cuarenta pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima, cargarán, en concepto de gastos de muelle a bordo, incluidos los de vacío, de bordo a muelle a su devolución, cuatro pesetas por 100 kilogramos.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias carentes de aceite

Art. 28. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas, serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con la Ley de 24 de Junio de 1941 y la Circular número 321 de esta Comisaría. Para fijarlo se toma-

rá como base el precio sobre vagón origen o sobre bordo, al cual se le agregarán los transportes estrictos y los márgenes a mayoristas de destino y detallistas, que no podrán pasar de 25 pesetas por 100 kilogramos y 15 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarrees desde estación a almacén y desde almacén a domicilio de detallista.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en las provincias deficitarias

Art. 29. En las provincias deficitarias se procederá como preceptúa el artículo anterior para la fijación de precios de aquellas partidas que sean importadas de otras provincias. Para los aceites de propia producción provincial, el precio a percibir por los mayoristas será el mismo que sobre vagón marcado en el artículo 27 de esta Circular, aumentado en 5 pesetas los 100 kilogramos, puesto el aceite en domicilio del detallista, en todas las plazas donde radiquen los almacenistas. En las que no hubiese almacenistas, se aplicará este precio incrementado en los gastos estrictos del transporte necesario para situar la mercancía en establecimiento de detallista de la plaza de consumo.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo 28.

Fijación de los precios de venta de almacenistas de destino y detallistas en provincias exportadoras

Art. 30. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas de las plazas donde radique su almacén, será el de sobre vagón, aumentado en 5 pesetas por 100 kilogramos, pero colocada la mercancía en establecimiento de detallista. En las plazas carentes de almacenista será aumentado el precio en una cantidad igual a los gastos estrictos de transporte a establecimiento de minorista de la localidad de consumo.

Sobre estos precios se cargará para la venta al público el beneficio de detallista limitado en el artículo 28.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Propuesta del plan de distribución por el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 31. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el Sindicato Vertical del Olivo presentará el plan de distribución de reserva a los oliveros, almazareros y obreros, adaptando la cifra total de reserva a la autorizada para la campaña 1943-1944.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Limitación de la refinación

Art. 32. Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará a cada refinería la cantidad máxima de aceite de oliva que se le autoriza a refinar durante la campaña.

Rendimiento de la refinación

Art. 33. Por cada 100 kilogramos, peso neto, de aceite de oliva que ingresen en la refinería, deben poner a disposición de esta Comisaría otros 100 kilogramos, entre aceite refinado y ácidos grasos, de pastas de refinerías, no tolerándose un rendimiento en aceite refinado inferior al 90 por 100.

Aplicación de las pastas de refinería a la fabricación de jabón común

Art. 34. Las refinerías que po-



Jefatura de Obras Públicas

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Septiembre de 1944.

Día	AUTOMOVILES		CEDENTE		ADQUIRENTE	
	Marca	Núm. de matrícula	Nombre	Domicilio	Nombre	Domicilio
2	Ford	B. 45485 SP	Juan M. Castro	Z. Granadilla..	Lucio y Parra S. L.	Plasencia. Alberca, 1.
4	Ford	CC. 2439 SP	Carlos Boiza	Plasencia	Fabián Gómez Clavero	Idem. San Martín, 1.
6	Chevrolet	CC. 2246 SP	Ramón González	Serrejón	Antonio Tercero Díaz	Casatejada.
9	Chevrolet	CC. 2901 SP	Por incumplimiento de contrato,	Juan Medina a	Victoriano Caballero	Montánchez.
19	Buick	M. 17746 SP	Marceliano Carrero	Arroyo	Gerardo Manchado Ramos	Montehermoso.
19	Reo	M. 47999 SP	Virgilio Gil	Jerte	Alberto Arrojo Basquero	Casar de Palomero.
28	Ford	CC. 2199 SP	Andrés Montero	Cabezabellosa.	Abdón García Luis	Plasencia.

Cáceres, 5 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

3657

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres durante el mes de Septiembre de 1944.

Número	Clase	APELLIDOS	NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTOS				Provincia
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	
3366	1. ^a	Cortijo Rubio	Antonio ..	José	Nicolasa ..	3	Octubre ..	1916	Trujillo	Cáceres
3367	1. ^a	Miguel García	Vicente ...	Vicente ...	Facunda ..	28	Junio	1920	Plasencia	Idem.

Cáceres, 5 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

3658

se hacen efectivo en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

Tercero.—En los meses de Marzo y Abril de 1945, las inscripciones de capital interior a 6.000 pesetas, cuyos intereses se satisfacen con arreglo a la legislación de 1926 ya citada, en un único vencimiento de 1.º de Octubre de cada año.

5.^a Después de 30 de Abril de 1945, se admitirán a canje todas las inscripciones cualquiera que sea el capital que representen, que no se hubieren presentado en las fechas establecidas en la regla anterior.

6.^a Los turnos establecidos en la regla 4.^a no regirán para aquellas inscripciones que por razón de la coincidencia absoluta de concepto y de epígrafe deben traducirse en una sola. El turno aplicable lo determinará la de mayor capital que juegue en la refundición.

7.^a Igual excepción se establece para las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, cuando por acuerdo de esta Dirección General cobren sus intereses por trimestre o semestre.

En este caso la presentación a canje podrá efectuarse en los meses de Noviembre y Diciembre de 1944, las facultadas para que perciban las rentas por trimestre y en Enero y Febrero de 1945, las que estén autorizadas para facturar sus rentas por semestre.

Para la aplicación de esta regla será preciso que los presentadores acompañen a la factura de canje, copia del acuerdo de esta Dirección General que les faculte para percibir los intereses en períodos diferentes a los establecidos, como caso comprendido en el artículo 7.º del Decreto de 15 de Junio de 1926 y número 3.º de la Real Orden de 28 de Julio de igual año.

8.^a La presentación de las inscripciones se efectuarán necesariamente en las Oficinas por las que vienen percibiendo los intereses.

9.^a Las Entidades y personas que tengan expedida a su favor varias inscripciones por el mismo concepto

de los expresados en la regla segunda y con idéntico epígrafe, deberán presentarlas a canje en una única factura, incluso en el caso a que se refiere la regla 6.^a para que sea expedida una sola inscripción por la suma de los capitales respectivos, con observancia en su caso, de lo dispuesto en la regla 20.

Si no obstante lo prevenido en esta regla se presentare las inscripciones por separado, la Oficina de recibo, cuando se den las Entidades de conceptos y de epígrafe expresado, reagruparán de oficio las correspondientes facturas. Se efectúan de la presentación de una sola factura y no se hará la reagrupación de oficio, en su caso, cuando las inscripciones estuvieren pignoradas o afectadas por cualquier derecho a favor de terceros.

10. Las Entidades o personas a cuyo favor estuvieren expedidas varias inscripciones del mismo concepto de los expresados en la regla 2.^a, pero con distinto epígrafe, y deseen que al ser canjeadas e les expida una sola inscripción por la suma de los capitales respectivos, con refundición o adición de epígrafe, o con variación de otro modo de la redacción de éstos, extenderán una factura, modelo número 3, por todas las inscripciones.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la factura, a la que deberán acompañar todas las inscripciones se presentarán con instancia a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en la que con expresión de fundamentos se concrete la súplica con la consignación «literal» del epígrafe unificado, o del nuevo epígrafe que propongan. En tal supuesto, las Oficinas de presentación se abstendrán de registrar y tramitar las facturas correspondientes, que se entenderán redactadas al solo efecto de correr unida a la instancia formulada.

La instancia deberá estar firmada por los representantes o apoderado de las entidades o personas a cuyo

favor estén expedidas las inscripciones que estén facultadas legalmente para la petición que deduzcan. La suficiencia de la representación o la del apoderamiento será bastantada por la Abogacía del Estado de la Oficina de presentación, a continuación de la correspondiente instancia, con arreglo a la documentación aportada por los solicitantes o a la que ya constare en la Abogacía del Estado respectiva. Cuando se tratare de entidades de beneficencia o benéfico-docente de carácter particular, será indispensable, además, acompañar a la instancia la autorización expedida por el Ministerio de la Gobernación o por el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, para la refundición o cambio de epígrafe que solicite.

Si el acuerdo de la Dirección, en los casos a que se refiere esta regla con lo solicitado, la factura se tramitará de oficio en este Centro, en la que se transcribirá copia del acuerdo de refundición o de cambio de epígrafe.

Si la refundición se denegase, se devolverán las inscripciones para que sean presentadas de nuevo mediante la oportuna facturación.

11. Todas las inscripciones se relacionarán en las facturas por numeración correlativa de menor a mayor.

Las facturas y los resguardos expresarán: El concepto, la numeración de cada inscripción, nombre de la corporación o particular acreedor, localidad donde radica, provincia por la que se le abona los intereses, e importe del capital que representa cada una, totalizado al final de las facturas y del resguardo.

Las facturas contendrán el siguiente endoso, que firmará el presentador:

«A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su canje»; fecha y firma del presentador.

13. La presentación de las inscripciones en las Oficinas provinciales se realizará mediante factura duplicada independiente para cada con-

cepto y epígrafe. Es decir, por separado: Las de propios, de las de beneficencia, ambas de las de Instrucción Pública; todas éstas de las de particulares, las transferibles, de las intransferibles, y las del Clero, en sus dos conceptos de permutación y de indemnización. Pero habrán de englobarse dentro de estos conceptos y epígrafes cuantas los posean comunes, para relacionarlas en una sola factura.

14. La factura será única (Modelo 3 en tinta azul), cuando la presentación se efectúen en el Negociado de recibo de este Centro, y duplicada (modelos 1 y 2), si la presentación tuviere lugar en las Oficinas provinciales.

15. El canje de las inscripciones emitidas con anterioridad al año 1917 se solicitará en instancia dirigida al Director General de la Deuda, acompañada de factura (modelo número 3)

18. Las Intervenciones exigirán que las inscripciones que se presenten contengan el cajetín acreditativo de haber reclamado el pago del trimestre vencido en 1.º de Octubre de este año, y hallarse al corriente en el cobro de los intereses devengados con cargo al presupuesto de 1944, así como de todos los anteriores.

Se exceptúan de la prevención a que se contrae el párrafo anterior las inscripciones cuyo pago de intereses estuvieren suspenso, bien con arreglo a lo ordenado en la disposición sexta, complementaria de la Circular de 28 de Julio de 1936, bien por mandato de retención del pago por autoridad judicial o administrativa.

Las inscripciones que no estuvieren al corriente en el cobro de intereses y que no fueran de las comprendidas en el párrafo anterior podrán ser canjeadas siguiendo el trámite señalado en la regla 15 de la presente instrucción.

26. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias harán publicar en el «Boletín Oficial», conforme vayan recibiendo, las relaciones de ins-



sean fábricas de jabón común, debidamente legalizadas, podrán transformar automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Prohibición de refinaciones incompletas

Art. 35. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sean aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Declaraciones de las refinarias

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas, cerradas el día último de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Oficina del Aceite), y a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, empleando los modelos que se les facilitarán.

I) REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Para servir a destino

En las ventas para el consumo, los almacenistas de origen facilitarán envases y están autorizados para percibir en depósito, como garantía de su devolución y del pago de los alquileres, 75 céntimos de pesetas por cada kilo de aceite suministrado; este depósito puede ser sustituido por el aval de un Banco.

Plazo de devolución de envases y alquileres por retención de los mismos

Art. 38. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores se comprometerán a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, con portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

En los casos de depósito en efectivo, los almacenistas de origen abonarán a sus clientes de destino los intereses legales de las cantidades percibidas como garantía, comenzándose a contar el tiempo desde el día en que empiece a devengarse alquileres hasta la fecha de devolución del depósito.

Sanción por retraso en la devolución de envases

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de aceite, que, transcurridos cuatro meses desde la recepción, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por día de demora que rebasa los cuatro meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 40. Los beneficiarios de cupos, para cuyo transporte se utilizan sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de una peseta y cincuenta céntimos por 100 kilogramos.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias, cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán el transporte con toda urgencia, y, en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transporte de esta Comisaría General los datos de su petición de vagones.

J) IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceite

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, creados o que se creen, no pueden incrementarse a los precios de tasa fijados por la Orden de 25 de Septiembre de 1944, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 13 de dicha Orden y en los artículos 28, 29 y 30 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 peseta

Art. 43. El canon de 0,01 peseta, que establece el artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Septiembre de 1944, deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos Hispano Americano, Español de Crédito y Central o sus Sucursales, a nombre de «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo.—Cuenta de canon», con cuyo resguardo, acreditativo del ingreso, podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuestos de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Nacional de Olivo, confeccionarán por todo el mes de Octubre el presupuesto de gastos, que, de acuerdo con el artículo 17 de la Orden de 25 de Septiembre de 1944, deben ser cubiertos con el canon.

Gratificaciones a los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 45. Los Secretarios de los Ayuntamientos de localidades donde exista olivar, percibirán como gratificación al trabajo que en esta ordenación se les encomienda, con cargo a la percepción del canon de 0,01 peseta por kilo, las siguientes remuneraciones:

	PESETAS
a) Localidades cuya cosecha de aceituna sea inferior a 5.000 kilogramos	50
b) Idem idem esté comprendida entre 5.000 y 25.000 kilogramos.	100
c) Idem idem 25.000 y 50.000 kilogramos ..	250
d) Idem idem 50.000 y 125.000 kilogramos.	450
e) Idem idem 125.000 y 250.000 kilogramos.	600
f) Idem idem 250.000 y 500.000 kilogramos.	750
g) Idem idem 500.000 y 1.250.000 kilogramos	1.000
h) Idem idem 1.250.000 y 2.500.000 kilogramos	1.500

PESETAS

- i) Idem idem 2.500.000 y 5.000.000 kilogramos
- j) Idem cuya cosecha sea superior a 5.000.000 kilogramos

Dichas cantidades les serán abonadas, una vez terminada la campaña, a partir del 15 de Julio de 1945, previa presentación de un estado comprensivo de los «conduces» de aceituna, expedidos por la Alcaldía correspondiente y de la liquidación de la campaña aceitera de su Municipio, en la forma que a su debido tiempo se les pedirá.

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias con características especiales

Art. 46. Los Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos de las provincias clasificadas en el grupo segundo del artículo segundo de esta Circular, me propondrán la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.

Vigencia de esta disposición

Art. 47. Esta Circular se considerará en vigor desde el día primero de Octubre del año en curso.

Anulación de disposiciones anteriores

Art. 48. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en la presente Circular.

Madrid, 4 de Octubre de 1944.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

3633 y 3726

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de Octubre de 1944 por la que se reglamenta la fabricación y venta de los jabones medicinales.

Ilmo. Sr.: Con la Orden de fecha 23 de Febrero del corriente año se pretendió por este Ministerio resolver el conflicto planteado a los tenedores de jabones medicinales, afectados por la de 22 de Diciembre de 1943. No obstante el plazo de cuatro meses que se concedió en aquella para que pudieran ser liquidadas las existencias elaboradas, ha podido comprobarse por la Dirección General de Sanidad y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio que las cifras de producto acabado en la fecha de esta última disposición son muy superiores a las calculadas y con el fin de resolver definitivamente y con carácter general este problema, Este Ministerio, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de diez días a partir de la publicación

de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los laboratorios preparadores de jabones medicinales presentarán ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad una declaración jurada de las existencias que tuvieran fabricadas con referencia al día 9 del actual.

Artículo 2.º Desde el día 10 de Octubre corriente, todos los jabones medicinales que se elaboren llevarán en sus envolturas en sitio bien visible y con caracteres rojos la inscripción: «de venta exclusiva en farmacias», siendo responsables de cualquier transgresión de esta Orden los directores técnicos de los laboratorios productores y subsidiariamente las propias empresas que reflejarán en su contabilidad todas las partidas elaboradas a partir de la fecha indicada.

Artículo 3.º Todos los jabones medicinales elaborados hasta esta fecha podrán venderse libremente en farmacias, droguerías y otros establecimientos autorizados sin limitación de tiempo, quedando en todo su vigor el artículo segundo de la Orden de 22 de Diciembre de 1943, que dispone la venta exclusiva de jabones medicinales en las oficinas de farmacia para los elaborados y reseñados desde 10 de Octubre en la forma prevista en el artículo segundo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de Octubre de 1944.—
PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

3724

Delegación de Hacienda

Instrucción para el canje de inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100, interior dispuesto por decreto de 7 de Julio de 1944

En el «Boletín Oficial» de 11 de los corrientes, se publica entre otras, las siguientes disposiciones:

1.ª El día 2 de Noviembre próximo, darán comienzo las operaciones de canje de Inscripciones nominativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior acordado por Decreto de 7 de Julio de 1944.

2.ª Serán objeto de canje las inscripciones emitidas a partir de 1.º de Enero de 1917, por los siguientes conceptos:

- A) 80 por 100 de propios.
- B) Beneficencia.
- C) Instrucciones pública.
- D) Particulares y Colectividades transferibles.
- E) Particulares y Colectividades no transferibles.
- F) Clero, por permutación; y
- G) Clero, por indemnización.

4.ª La presentación de facturas se acomodará a los siguientes turnos:

Primero.—En los meses de Noviembre y Diciembre de 1944, solo se admitirán las de inscripciones de capital superior a 12.000 pesetas, cuyos intereses, según el artículo 6.º del Decreto de 15 de Junio y Real Orden de 28 de Julio de 1926, se satisfacen por trimestre en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Segundo.—En los meses de Enero y Febrero de 1945, se admitirán las inscripciones de capital comprendido entre 6.000,01 a 12.000 pesetas, cuyos intereses, según la legislación referida en el apartado anterior,



cripciones que se hallen en Caja a disposición de las Entidades propietarias.

Cáceres, 14 de Octubre de 1944.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

3742

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Formación de las matrículas de la Contribución industrial para el año 1945

CIRCULAR

Llegada la fecha en que los Ayuntamientos de esta provincia han de proceder a la formación de las matrículas de Industrial y Padrón de las Clases B. y C., esta administración da a conocer a los señores Alcaldes y Secretarios las debidas instrucciones, a fin de que puedan cumplir con acierto este importantísimo servicio.

Primera: La Matrícula debe contener todas las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de la localidad respectiva, debiendo tener muy en cuenta los citados funcionarios que incurren en las responsabilidades previstas en el artículo 184, relacionado con el 172, párrafo 6.º del Reglamento de Industrial, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejercieran industrias no incluidas en la Matrícula, declinándola si dieran cuenta inmediata a esta Administración de Rentas Públicas.

Segunda: La Matrícula se confeccionará en la forma reglamentaria, esto es, por Tarifas, Secciones, Grupos y Epígrafes, teniendo en cuenta que los epígrafes han de venir correlativos, consignándose los que procedan, entre los comprendidos en las vigentes Tarifas. Será totalizado cada epígrafe, así como también cada Grupo, Sección y Tarifa, para después verificar el resumen general al final del documento, que debe ser autorizado con la firma del Alcalde y Secretario.

Tercera: Se tendrá presente al formar la Matrícula, que procede deducir el 20 por 100 del importe de las respectivas cuotas, a los Médicos, Abogados y Procuradores y Escribanos, en atención y como compensación a las visitas de pobres y de oficio que realicen los primeros y al trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio los demás.

Cuarta: Todas las cuotas de industrias que en las Tarifas se señalan como «irreducibles», por ser su devengo anual, se consignarán en la matrícula para ser satisfechas de una vez por recibo durante el primer trimestre. Podrán no obstante cuartearse por trimestre, excepto las de industrias comprendidas en la Tarifa 1.ª, Sección 3.ª, pero para ello es necesario que los interesados lo soliciten previamente del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en instancia, a la que unirán la garantía oportuna; y solo cuando dicha Autoridad lo haya acordado, podrán figurarse por trimestres. De no mediar acuerdo sobre el particular, se estará a lo que al principio de esta instrucción se señala.

Quinta: Los tantos por ciento que, como recargo sobre las cuotas del Tesoro se establecen en algunos Epígrafes, en relación con ampliaciones de facultades o elementos tributarios auxiliares, deberán consignarse continuamente al del Epí-

grafe de la industria principal, como adición al mismo, debiendo asimismo tenerles en cuenta cuando se trate de industrias accionadas por fuerza hidráulica, los recargos que procedan con arreglo al Epígrafe número 861.

Sexta: Se hace muy preciso que las industrias de molinería se consignen con todos los elementos integrantes, tales como números de piedras; superficie; si muelen, ciernen y clasifican las harinas o bien se dedican a la mouturación de piensos, etcétera; su período de ejercicio y fuerza motriz que las acciona. Las demás industrias de la Tarifa 3.ª se consignarán en general, con el detalle necesario de cuantos elementos las compongan.

Séptima: Cuando el titular de una industria sea una persona individual, deberá constar en la Matrícula el nombre y los dos apellidos del mismo, sin perjuicio de consignar el nombre comercial, cuando éste figure en la oportuna declaración de alta. Tratándose de sociedades mercantiles legalmente constituidas, se expresará, con toda exactitud, el nombre de las mismas o la razón social. Esta indicación obedece a que viene advirtiéndose que es frecuente figuren en matrícula los industriales con la denominación de «Viuda de.....», «Hijos de.....», «Herederos de.....», o simplemente iniciales o títulos comerciales, lo que dificulta la identificación del contribuyente, con evidente perjuicio para el Tesoro.

Octava: Los Ayuntamientos en que existan vehículos de tracción mecánica sujetos al pago de la Patente y comprendido por tanto en las Clases B y C, que hoy se integran en la Contribución Industrial, formarán, independientemente de la Matrícula, el padrón, en el que se incluirán todos los que en la actualidad se hallen dados de alta en tributación, en sus respectivos términos. En el Padrón B y C se detallarán necesariamente todas las características de los vehículos, tales como marcas, matrículas, potencia en H. P., y se consignarán separadamente los que pertenezcan a cada epígrafe, es decir, epígrafe 1135, automóviles de alquiler por coche completo, clase B, cuyas patentes se fraccionan por trimestre; epígrafe 1136, ómnibus por asientos, Clase B, y epígrafe 1137, camiones para el transporte de mercancías, Clase C. Las Patentes de los carruajes de estos dos epígrafes se fraccionarán por semestres. Sobre el importe de la patente no podrá girarse más recargo que el llamado municipal, y habrá de ser de igual cuantía que el establecido sobre las cuotas de la Contribución Industrial.

Novena: La Matrícula y el Padrón B y C, se formarán por duplicado, original y copia, y vendrán acompañados de sus listas cobratorias. Los documentos originales serán reintegrados con pólizas de 1'50 pesetas por cada pliego; las copias y listas cobratorias a razón de 0'25 pesetas también por cada pliego.

A la matrícula habrán de unirse: Certificación de haberse expuesto al público por los medios y plazos reglamentarios.

Certificación de las industrias en ambulancia.

Certificación del Recargo Municipal acordado imponer por el Ayuntamiento sobre las Cuotas del Tesoro, dentro del límite máximo del 15 por 100 (quince), o bien negativas en su caso.

Certificación acreditativa de los Médicos que ejercen en la actualidad.

Certificación del acuerdo de la Corporación para imponer la décima de paro obrero o negativa en su defecto. Se advierte que el artículo 19 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 dispuso, a este efecto, que el recargo con destino a paro obrero, subsistiría en los Municipios que lo hubieran utilizado ya, pero reducido al 5 por 100 (cinco) de la cuota.

Si no existieran en el término municipal industriales sujetos al pago de la Contribución, se enviarán en sustitución de la Matrícula, la oportuna certificación negativa.

Décima: Las Matrículas y Padrones, con sus copias y listas, deberán obrar en esta Administración antes del día 20 de Noviembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno, bien entendido que aquellos documentos que tuvieren entrada en esta Administración después de la fecha citada, serán devueltos sin examinar y surtirán efectos los que se confeccionarán de oficio por esta Oficina, con cargo a los señores Alcaldes y Secretarios.

Undécima: El incumplimiento de estas instrucciones será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y párrafo 6.º de la Base 31 de la Ordenación.

Confía esta Administración en la probada competencia de los funcionarios que han de cumplir este importante servicio, y espera que los documentos cobratorios de que se ha hecho mención, serán remitidos a esta Oficina para su aprobación, dentro del plazo marcado, y por ello excusa de instrucciones más amplias, pero no obstante, cuantas dudas se les ofrezcan, deben consultarlas con toda diligencia, bien verbalmente o por escrito para su aclaración inmediata.

Cáceres, 11 de Octubre de 1944.
—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

3768

Delegación del Tribunal de Cuentas para el Ramo de Correos

EDICTO

Por el presente y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 91 y 165 del Reglamento de esta especial jurisdicción de 16 de Julio de 1935, se cita, llama y emplaza a los HEREDEROS del que fué Subalterno de Correos de la Administración Principal de Cáceres, don Justo Santano Berenguer, para que se presenten en esta Delegación (sexta planta del Palacio de Comunicaciones), por sí o por representante debidamente autorizado, en el término de diez días, a contar del en que se inserte este edicto en los periódicos oficiales, a recoger y contestar los cargos que se les han formulado en el expediente de reintegro al Tesoro público que se les instruye por CUATROCIENTAS CINCUENTA y CINCO pesetas con SESENTA y UN céntimos (455'61 pstas.), correspondientes a nueve plazos no pagados, de un anticipo reintegrable de dos pagas que fué concedido a su causante con arreglo a los preceptos del R. D. Ley de 16 de Diciembre de 1929, previéndoles que, de no verificarlo, se darán por contestados y serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 9 de Octubre de 1944.
El Delegado, Félix Carbajal.

3670

Jefatura de Obras Públicas

Relación de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Septiembre de 1944.

Automóviles. Número de matrícula, marca; Praprietarios y reforma hecha

CC. 1248; Saurer; S. A. Mirat; Gasógeno Imbert, C.º núm. 28574.

CC. 2941; Indiana; Luis Salado; Gasógeno Osqui, C.º núm. 25517.

CC. 2246; Chevrolet; Ramón González; Gasógeno Luma, C.º número 29642.

CC. 2287; Chevrolet; Diego Sánchez; Gasógeno Michélin, C.º número 30737.

SE. 11538; Río; Feliciano Roca; Gasógeno Falcó, C.º núm. 32706.

SA. 2691; Ford; José Rivera; Gasógeno I. E. G., C.º núm. 28075.

CC. 2186; Fargo; Comercial Vela Rey; Gasógeno G. Dausa, C.º número 32706.

CC. 2911; Ford; Petra Pérez Aloe; Gasógeno Solgas, C.º núm. 34084.

M. 48065; Buick; Felipe López; Gasógeno Osqui, C.º núm. 25522.

A. 5177; Chrysler; Francisco Fernández; Gasógeno Michélin, C.º número 30762.

CC. 2555; Chevrolet; Eugenio Otero; Gasógeno Michélin, C.º número 30738.

CC. 2246; Chevrolet; Antonio Tercero; Particular al servicio público.

M. 69836; G. M. C.; José Ramos; Particular al servicio público.

Cáceres, 5 de Octubre de 1944.
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

3659

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuestos y Rentas del Estado de la Zona de Montánchez.

Certifico: Que en expediente de apremio que instruyo contra don Juan Sánchez Román, por débitos al Tesoro público, por el concepto de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy la siguiente PROVIDENCIA: Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito cabeza del mismo, en que refleja los particulares de los expedientes generales de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad.

Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la tabla de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad, o señale su domicilio, o representante legal, apercibiéndole de que en caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial, se le declarará en rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar. Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en las tablas



de anuncios de esta Alcaldía, se requiera al deudor don Juan Sánchez Román, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra por su débito de la Contribución Rústica correspondiente a los ejercicios de mil novecientos cuarenta y dos, al tercer trimestre de mil novecientos cuarenta y cuatro, inclusive, que asciende por principal a 130 pesetas 36 céntimos, por recargos de apremio del 20 por 100 a 26 pesetas con 7 céntimos, por costas causadas y que se puedan causar a 100 pesetas, en total a 256 pesetas con 43 céntimos, a fin de verificar el pago del mismo, o señale su domicilio, o representante legal, con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará a prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillados a nombre de expresado deudor. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a 6 de Octubre de 1944.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en virtud del cual, requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor, para que comparezca en el expediente de apremio incoado contra el mismo por esta Recaudación Ejecutiva establecida en la calle de Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a 6 de Octubre de 1944.—El Agente, Manuel López. 3733

Juzgados

CASATEJADA

Cédula de citación

Por la presente se cita a un sujeto cuyo nombre y demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, que el día veintiocho del pasado mes de Septiembre, hurtó tres placas intermediarias entre las traviesas quemadas en el kilómetro 208 de la Línea del Ferrocarril de Madrid a Valencia de Alcántara, y que comprende en este término municipal, a fin de que el día veinte del actual y hora de las doce de su mañana, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de falta que se sigue en este Juzgado por tal hecho, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se ruega tanto a las Autoridades civiles de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía municipal, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como al individuo que pudiera haber realizado dicha sustracción.

Casatejada a 11 de Octubre de 1944.—El Juez Municipal, José Gómez y Gómez. 3701

CACERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado Juez Municipal accidental de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a Alejandro Barriga, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se desconocen, y a dos sujetos que le acompañaban el día 21 de Septiembre pasado, cazando en la finca titulada «Majón», de este término, cuyas

circunstancias y paradero tampoco se conocen, para que comparezcan en este Juzgado el día tres de Noviembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta en su contra por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar las circunstancias y paradero de dichos denunciados, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez Municipal accidental, Luis Pita.—El Secretario, Angel Alvarez. 3707

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de mil doscientas pesetas en ocho billetes de a cien, y el resto en billetes de cincuenta pesetas y algunas pesetas más sueltas, propiedad de don José Romero Morón, y un lapicero corriente con guardapunta, un reloj cromado de pulsera de caballero de forma rectangular marca «Vulcan», de la Casa Coopel; una boquilla plegable con estuche de pasta, color oscuro, propaganda de la Casa Champión, propiedad de Juan Romero Morón, ambos vecinos de esta capital, que le fueron sustraídos el día siete de los corrientes de una de las habitaciones del domicilio del referido don José Romero, e igualmente se proceda al rescate de una cazadora de cuero y cartera conteniendo documentación, propiedad de éste, y otra cartera conteniendo propaganda de la Casa Mirat, de la pertenencia de Juan Romero, sustraídas que le fueron el pasado mes de Julio, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la prisión de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 242 de los de este año por hurto.

Dado en Cáceres a once de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Benedicto Hernández.—El Secretario, Manuel de Lis. 3729

Alcaldías

VALDASTILLAS

Edicto

Formalizados los documentos cobratorios que han de regir durante el próximo año de 1945, se anuncia por medio del presente edicto la oposición de los mismos al público y por el tiempo que se indica, para que puedan ser examinados libremente y aducir cuantas reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes en los mismos comprendidos.

Documentos que se exponen

Reparto de rústica y pecuaria, ocho días.

Padrón de urbana, ocho días.

Matrícula industrial, diez días.

Valdastillas a 10 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Alicia García. 3694

TEJEDA DE TIETAR

Edicto

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada en treinta del pasado mes de Septiembre, ha acordado celebrar subasta, para el arriendo de los servicios de recaudación de los Arbitrios Municipales de Bebidas, Pesas y Medidas, Carnes, y Corral de Concejo, durante el ejercicio de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que durante el plazo de ocho días, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, contra dicho acuerdo, pues pasado el mismo, no se admitirá ninguna.

Todo ello en conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de Julio de 1924.

Tejeda de Tietar, 7 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Eloy Terrón. 3647

CONQUISTA DE LA SIERRA

Edicto

Confeccionado el padrón de la Riqueza Rústica Pecuaria de este término municipal para el año venidero de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual podrá ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que estimen oportunas.

Conquista de la Sierra, 7 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Mateo Muñoz. 3671

CONQUISTA DE LA SIERRA

Padrón de Edificios y Solares

Formado el padrón de la Contribución de Edificios y Solares de este término municipal para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Conquista de la Sierra, 3 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Mateo Muñoz. 3672

CONQUISTA DE LA SIERRA

Matrícula de Industria y de Comercio

Confeccionada la Matrícula de Industrial y de Comercio de esta villa para el ejercicio de 1945, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Conquista de la Sierra, 7 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Mateo Muñoz. 3673

ROBLEDILLO DE TRUJILLO

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Robledillo de Trujillo a 9 de Octubre de 1944.—El Alcalde, José Díaz. 3685

PIORNAL

Formado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1945, se ha-

lla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para su examen por las personas en él interesadas y puedan formular las reclamaciones que en derecho haya lugar.

Piornal a 10 de Octubre de 1944.—El Alcalde, (ilegible). 3695

PIORNAL

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1945, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para su examen por las personas en él interesadas y puedan formular las reclamaciones que en derecho haya lugar.

Piornal a 10 de Octubre de 1944.—El Alcalde, (ilegible). 3696

ALCANTARA

Ordenanzas de los distintos arbitrios, derechos o tasas y de Repartimiento General de Utilidades para los años 1945, 46 y 47

Aprobadas la referidas ordenanzas, queda expuestas al público por plazo de quince días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Alcántara, 11 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Luis López. 3697

ALCANTARA

Acuerdos de contratación por subasta de los arbitrios de carnes y bebidas y derecho o tasa de degüello en el Matadero Municipal en los años 1945, 46 y 47

Los acuerdos referidos quedan expuestos al público por plazo de cinco días, en la Secretaría de Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones.

Alcántara, 11 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Luis López. 3698

TORRECILLAS DE LA TIESA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios para el ejercicio de 1945, que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que respecto de cada uno se indica, a fin de que durante el mismo sean examinados y en su caso se presenten las reclamaciones a que haya lugar.

Documentos que se citan

Padrón de Riqueza Rústica, ocho días.

Idem de Edificios y Solares, ocho días.

Matrícula Industrial, quince días.

Torrecillas de la Tiesa, 9 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Serafín Muñoz. 3688

BAÑOS

Anuncio

Formado el padrón de la Riqueza Rústica de este término municipal para el año de 1945, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado, admitiéndose reclamaciones.

Baños a 10 de Octubre de 1944.—El Alcalde, J. Gallego. 3691